



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01233-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
ELÍAS RIVAS PORTOCARRERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Manuel Bardales Vega abogado de don Elías Rivas Portocarrero contra la Resolución 6, de fecha 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2022, doña Cecica Gutiérrez López interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Elías Rivas Portocarrero y la dirigió contra los magistrados del Carpio Narváez, Canario Santa Cruz y Martínez Chasquero, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Utcubamba; y contra los magistrados Zabarburo Saavedra, Chávez Rodríguez y Crispín Quispe, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual don Elías Rivas Portocarrero fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas<sup>4</sup>; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 26 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>6</sup>. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

<sup>1</sup> F. 130 del expediente

<sup>2</sup> F. 7 del expediente

<sup>3</sup> F. 27 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 038-2015

<sup>5</sup> F. 47 del expediente

<sup>6</sup> Expediente 01056-2015-06-0101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01233-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
ELÍAS RIVAS PORTOCARRERO

La recurrente alega que los hechos imputados al favorecido están referidos a la intervención policial realizada en su contra, en la que se le encontró una bolsa plástica en cuyo interior se encontraron restos vegetales, que posteriormente se verificó que se trataba de *cannabis sativa*, con un peso de 367 g. Señala que los jueces emplazados no han valorado las pruebas de descargo, como su declaración, que ha sido uniforme y en la que expresó que trasladó la droga desconociendo su contenido, pues hizo un favor al señor Teosfito Cuno. Asimismo, expresa que los emplazados no han motivado con claridad absoluta los medios de probanza e indicios concurrentes al proceso.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 22 de abril de 2022<sup>7</sup>, se declaró incompetente para tramitar el proceso, por lo que remitió los actuados a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 1, de fecha 27 de abril de 2022<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>9</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, considera que las decisiones judiciales cuestionadas no afectan los derechos fundamentales invocados, pues se encuentran debidamente motivadas, conforme a la normatividad vigente y, contrariamente a lo planteado en la demanda, se verifica que el demandante pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria mediante la vulneración del derecho a la debida motivación. Finalmente, expresa que no es posible que la judicatura constitucional sirva para revalorar los medios probatorios actuados en el proceso penal, ni reexaminar lo actuado en dicho proceso, puesto que ello es competencia de la judicatura ordinaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 20 de setiembre de 2022<sup>10</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la demandante pretende un análisis de la actividad

---

<sup>7</sup> F. 68 del expediente

<sup>8</sup> F. 72 del expediente

<sup>9</sup> F. 85 del expediente

<sup>10</sup> F. 105 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01233-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
ELÍAS RIVAS PORTOCARRERO

probatoria y de la valoración de la prueba, pretensión que es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria y no constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Agrega que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, basadas en los medios probatorios actuados en el proceso penal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El presente proceso tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2018, mediante la cual don Elías Rivas Portocarrero fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 26 de diciembre de 2018.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01233-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
ELÍAS RIVAS PORTOCARRERO

medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, si bien se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, sin embargo, en esencia se cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces y la revaloración de los medios probatorios. En efecto, la recurrente considera que el favorecido ha sido condenado en forma indebida, pues a su criterio, no se ha valorado debidamente su declaración, en la que expresamente señaló que desconocía el contenido de lo que trasladaba, aunado al hecho de que un tercero ha vulnerado su confianza, entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*; en tanto su análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**